

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FREDDY ZAMORA
VARGAS
Apelado

v.

ANGÉLICA GARCÍA
MEDINA
Apelante

KLAN202200977

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K AC2006-6240

Sobre: DIVISIÓN DE
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Monge Gómez.¹

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Sra. Angélica García Medina (en adelante, la “señora García Medina”), mediante el presente recurso de apelación. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”) el 13 de septiembre de 2022, notificada el 11 de octubre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una demanda sobre división de comunidad de bienes post gananciales incoada por el Sr. Freddy Zamora Vargas (en adelante, el “señor Zamora Vargas”) y No Ha Lugar una reconvencción presentada por la señora García Medina.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El presente recurso halla su génesis en una acción instada hace más de dieciséis (16) años. Veamos.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand, para entender en los méritos del presente recurso.

El 5 de octubre de 2006, el señor Zamora Vargas presentó ante el TPI una “**Demanda**” sobre división de comunidad de bienes contra su exesposa, la señora García Medina.² Alegó haber realizado gestiones extrajudiciales con ésta para la división de la comunidad resultante de los bienes y deudas de la extinta sociedad de gananciales compuesta por ambos, pero no logró obtener resultados favorables. Solicitó, pues, que el foro primario ordenase la división de los bienes desglosados en la “**Demanda**”.

Ante ello, el 25 de junio de 2007, la señora García Medina presentó su “**Contestación a Demanda**”. En esencia, se limitó a negar lo alegado en la “**Demanda**” y esgrimió una serie de defensas afirmativas. Entabló, a su vez, una “**Reconvención**”. Expresó que tampoco interesaba permanecer en estado de indivisión, por lo que solicitó –entre otras cosas– la liquidación de la comunidad post ganancial, luego de los trámites necesarios para la formación del inventario y avalúo de los bienes.

Transcurridas cuantiosas incidencias procesales, que abarcaron el espacio de múltiples años, finalmente se señaló el juicio en su fondo para los días 1 al 9 de noviembre de 2021. Al dicho término resultar insuficiente, la continuación del juicio se llevó a cabo durante los días 19, 20, 21, 22 y 25 de abril de 2022; así como los días 10, 14, 15, 16, 17, 21, 24, 27 y 30 de junio de 2022; terminando el desfile de la prueba el 1 de julio de 2022.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2022, el foro primario emitió su *Sentencia*.³ Luego de evaluar la prueba desfilada y la credibilidad que le merecieron los testigos, el TPI declaró Ha Lugar la “**Demanda**” y, a su vez, No Ha Lugar la “**Reconvención**” presentada por la señora García Medina. De esa manera, decretó como extinguida la comunidad de bienes post gananciales habida entre el señor Zamora Vargas y la señora García Medina. Así, y a raíz de la prueba creída que se desfiló, efectuó el siguiente inventario y avalúo de bienes de la extinta comunidad:

² Apéndice 4 de “**Apelación**”, págs.129-130.

³ Apéndice 1 de “**Apelación**”, págs.1-27.

1. Palmas del Mar es el único bien ganancial que resta por dividir.
2. Zamora Vargas tiene un crédito sobre esta propiedad de \$233,982.00 que responden al 50% de los pagos realizados desde el divorcio.
3. Zamora Vargas tiene un crédito de \$10,250.00 por pago de un préstamo privativo de García Medina.
4. García Medina tuvo un adelanto, ordenado por el tribunal, con cargo a la división por la cantidad de \$20,000.00.

El inmueble en Palmas del Mar al momento más cercano al divorcio tenía un valor de \$500,000.00. De los cuales corresponden antes de los créditos \$250,000.00 a cada parte. Sin embargo, Zamora Vargas tiene un crédito de \$233,982.00 por pagos realizados post divorcio (\$483,982.00) más \$20,000.00 del adelanto a Angélica (\$503,982.00) y los \$10,250.00 del pago de préstamo privativo (\$514,232.00).

Por lo antes discutido se resuelve que a Freddy Zamora Vargas le corresponde la titularidad del inmueble ubicado en el Condominio Beach Village #176, en Palmas del Mar, Humacao, Puerto Rico. En adición, toda vez que el inmueble no cubre la totalidad de los créditos a los que tiene derecho Zamora Vargas, García Medina adeuda la cantidad de \$14,232.00 a Zamora Vargas. Por lo que se ordena a Angélica García Medina a pagar a Freddy Zamora Vargas \$14,232.00.⁴

Inconforme, el 25 de octubre de 2022, la señora García Medina presentó una extensa **“Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales (R.42) y Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil”**.⁵ No obstante, el 31 de octubre de 2022, notificada el 3 de noviembre de 2022, el foro *a quo* emitió una *Orden* donde sostuvo que las determinaciones de hechos propuestas por la señora García Medina no se sustentaban en la prueba desfilada, por lo que no reconsideraría su dictamen.⁶

Todavía en desacuerdo con dicha determinación, el 5 de diciembre de 2022, la señora García Medina compareció ante este Tribunal mediante el recurso de **“Apelación”** que nos ocupa. El lenguaje utilizado en el recurso resulta confuso y difícilmente descifrable. Así pues, nos vemos obligados a hacer una interpretación razonable de lo que, en síntesis, parece plantear la apelante. Mediante lo que aparentan ser

⁴ *Íd.*, págs. 26-27.

⁵ Apéndice 2 de **“Apelación”**, págs. 29-127.

⁶ Apéndice 3 de **“Apelación”**, pág. 128.

decenas de abstractos señalamientos de error, la parte apelante parece impugnar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario. De igual manera, invoca señalamientos superficiales relacionados a supuestas incidencias procesales y evidenciarias durante la celebración del juicio, sin hacer referencia específica a cómo el estado de derecho expuesto vagamente aplica al caso de autos. Ante la ausencia de claridad relacionada a cuáles son los errores que, a su juicio, cometió el TPI, nos vemos en la obligación de prescindir esbozar las razones por las cuales la señora García Medina recurrió ante nos.

Presentado el recurso, el trámite apelativo fue plagado de numerosas comparecencias por parte de la señora García Medina. En lo pertinente, el 12 de diciembre de 2022, la parte apelante presentó ante nos una **“Moción para acreditar al amparo de la Regla 19, 20 y 26”**. Allí, le notificó a este Tribunal la intención de presentar una transcripción de la prueba oral, ya que los errores señalados estaban relacionados con la suficiencia de la prueba testifical y la apreciación de ésta por parte del foro primario.

Luego de adicionales desarrollos procesales, el 24 de febrero de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* concediéndole un término final y perentorio a la parte apelante para presentar la transcripción oral de la prueba en su totalidad. Consecuentemente, el 20 de marzo de 2023, compareció ante nos la señora García Medina mediante **“Moción Consignando Transcripción”**.

No obstante, ese mismo día, la Secretaría de este Tribunal emitió una *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en Escrito presentado en el Tribunal de Apelaciones*. Ello se debió a que la transcripción de la prueba presentada por la señora García Medina carecía de una certificación que indicara la identidad del taquígrafo, así como que se trataba de una transcripción fiel y exacta de la regrabación del juicio.⁷

⁷ Ante la notificación de deficiencia, el 21 de marzo de 2023, la señora García Medina presentó la certificación del taquígrafo, la cual sería posteriormente desglosada.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2023, el señor Zamora Vargas compareció por primera vez ante nos mediante **“Moción Informativa, Objetando Transcripción Radicada y Solicitud de Desestimación”**. En síntesis, objetó la validez y fidelidad de la transcripción de la prueba oral presentada por la señora García Medina. Ello, debido a que estaba convencido de que la transcriptor de la misma fue la propia parte apelante. Señaló, además, que la referida transcripción nunca le fue notificada adecuadamente. Por todo ello, y al entender que se pretendía inducir a este Tribunal a error, nos suplicó que rechazáramos la transcripción sometida por la señora García Medina y que desestimáramos su recurso de **“Apelación”**.

Atendidos dichos desarrollos, el 10 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el señor Zamora Vargas. Asimismo, le concedimos a la señora García Medina un término para exponer las razones por las cuales no debíamos desglosar la transcripción de la prueba oral presentada el 20 de marzo de 2023.

Ante ello, el 13 de abril de 2023, la señora García Medina presentó una **“Moción en Cumplimiento de Orden”**. En esencia, expresó que “el desglose total de la transcripción resulta[ba] extremo pero a la misma vez aceptable y razonable”. Añadió que este Tribunal “está en posición de resolver” la apelación sometida tal y como está presentada, por lo que dejó la referida determinación a la “sana discreción” de este Tribunal.⁸

Así, el 21 de abril de 2023, este Tribunal emitió una nueva *Resolución* donde ordenó a Secretaría a desglosar la transcripción de la prueba oral presentada el 20 de marzo de 2023, así como la certificación del taquígrafo presentada el 21 de marzo de 2023. A la luz de ello, dimos por sometida la postura de la señora García Medina. Por consiguiente, se le concedió a la parte apelada un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición.

⁸ Véase, **“Moción en Cumplimiento de Orden”**, págs. 1-2.

No obstante, el 22 de mayo de 2023, compareció ante nos el señor Zamora Vargas mediante una “**Moción Solicitando Pr[ó]rroga**”. Expresó que “[p]or la manera peculiar de redacción de la apelante resulta muy difícil seguir su línea de pensamiento y argumentación, particularmente a la hora de identificar los errores que alega fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia (TPI)”. Ante dicha situación, “unida a la gran cantidad de errores que [se] alega[n]”, la parte apelada solicitó la concesión de una prórroga final para “responsablemente” replicar a la apelación presentada.

Ante ello, el 23 de mayo de 2023, este Tribunal emitió una nueva *Resolución* concediendo la referida solicitud de prórroga. Acto seguido, el 26 de mayo de 2023, el señor Zamora Vargas presentó su “**Oposición a Recurso de Apelación Radicado**”, finalmente quedando perfeccionado el recurso ante nuestra consideración.

Así las cosas, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Las partes que recurren ante este Tribunal tienen la ineludible responsabilidad de cumplir rigurosamente con las pautas reglamentarias aplicables que regulan el proceso de perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2017). En lo pertinente al caso de autos, la Regla 16 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 16 (C), reza de la siguiente forma:

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
[...]

(d) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y

pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

(2) El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. **La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.** (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias citadas y ha resuelto que el escrito de apelación debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). **Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado.** Íd. Un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del tribunal revisado. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996); J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 67 (1987).

Por tanto, la parte apelante tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y nuestro Reglamento, para así colocarnos en posición de poder revisar al tribunal de instancia.

B.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co., 209 DPR 759, 779 (2022). Al respecto, la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que: [l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean

claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Es decir, un tribunal apelativo no tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del foro de instancia. Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). La razón jurídica detrás de esta normativa se fundamenta en la apreciación que hace el adjudicador de los hechos de la prueba testifical, porque al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es él quien está en mejor posición para aquilatarla. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917 (2016). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene la oportunidad de escuchar el testimonio y apreciar el comportamiento de los testigos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). Basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen los testimonios. Así, la declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 357 (2009).

A tenor con lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpresivos”. Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). No obstante, la norma de deferencia judicial tiene límites y no supone una inmunidad absoluta frente a la función de los tribunales revisores. El Tribunal Supremo aclaró en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, que constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto. Allí se concluyó que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Íd., pág. 782.

Por otro lado, se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro apelativo queda convencido de que “se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. Íd., pág. 772. En otras palabras, incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783, 794 (2020). Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. Íd.

En lo referente a las apelaciones dirigidas a cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario, la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, en lo pertinente, establece lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Relativo a lo anterior, la Regla 76 de dicho cuerpo reglamentario establece que la parte que cuestiona la apreciación de la prueba oral notificará al Tribunal de Apelaciones, no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación, que se propone transcribir la prueba oral, con expresión de las razones por las que considera que la transcripción es indispensable y propicia mayor celeridad en el proceso. 32 LPRA Ap. XXII-B, R 76. Autorizada la transcripción, el proponente podrá solicitar al tribunal de instancia la regrabación de los procedimientos. Íd.

C.

Como es sabido, en cuanto al régimen económico patrimonial que regirá durante el matrimonio, el Código Civil de Puerto Rico establece que, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas, el régimen económico patrimonial supletorio es la sociedad legal de bienes gananciales. Betancourt González v. Pastrana Santiago, 200 DPR 169, 177-178 (2018). Bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411, 420 (2004). Disuelta la sociedad legal de bienes gananciales como consecuencia del divorcio de las partes, los cónyuges hacen suyos por mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio. Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 982 (2010).

Así, aunque el divorcio conlleva la terminación del régimen de la sociedad legal de bienes gananciales, ello conlleva el nacimiento de una comunidad de bienes post ganancial, en la cual los excónyuges no tienen una cuota específica sobre cada bien, sino sobre todo el patrimonio. Pagán Rodríguez v. Registradora, 177 DPR 522, 532-533 (2009). Es decir, la disolución de un matrimonio conlleva la extinción de la sociedad legal de gananciales y luego surge entre los excónyuges una comunidad ordinaria, compuesta por todos los bienes que eran gananciales y en la que ambos participan por partes iguales mediante cuotas independientes, alienables y homogéneas. Díaz Rodríguez v. García Neris, 208 DPR 706, 716 (2022).

La referida comunidad de bienes post ganancial existe indefinidamente hasta que se liquide la cosa común a solicitud de cualquiera de las partes. Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al., 206 DPR 261, 269 (2021). Ello, ya que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la comunidad de bienes post ganancial, sino que cada uno de ellos puede exigir su liquidación. Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, *supra*, pág. 983.

No obstante, cuando no es liquidada simultáneamente en el divorcio, adviene un periodo en que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges, ya sea porque se producen frutos, se saldan deudas, se obtienen ganancias o se sufren pérdidas y gastos con relación al caudal común. Montalván v. Rodríguez, *supra*, pág. 422.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que cuando se disuelve la sociedad de gananciales y nace la comunidad de bienes post divorcio, se procederá a su liquidación. Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, 183 DPR 81, 128 (2011). Dicha liquidación requiere la formación de: (1) un inventario; (2) el avalúo; y (3) la tasación de los bienes. Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez, 201 DPR 1026, 1035 (2019).

Ahora bien, antes de liquidar la comunidad de bienes post ganancial, es necesario determinar cuáles bienes son privativos y cuáles son gananciales. Montalván v. Rodríguez, *supra*, pág. 457. De esa manera, se identifican los bienes privativos que corresponden a cada excónyuge y se establecen las responsabilidades imputables al caudal común, así como aquellas que se hayan utilizado para beneficio exclusivo de uno de los comuneros. Íd. Asimismo, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. Íd., págs. 422-423.

III.

Más allá de los innumerables e ininteligibles señalamientos de error invocados por la señora García Medina, ciertamente la controversia principal en este caso gira en torno a qué compone el inventario y avalúo de los bienes gananciales sujetos a la correspondiente liquidación. No obstante, aun cuando el recurso presentado por la parte apelante es en extremo confuso en la exposición de los errores señalados y en la discusión de estos; en esencia, **cuestiona la apreciación, peso y exclusión de la prueba que hiciera el TPI, así como las**

determinaciones de hecho a las cuales arribó el foro primario en la Sentencia apelada.

Según adelantáramos, el 20 de marzo de 2023, la señora García Medina presentó una transcripción de la prueba oral. Sin embargo, la Secretaría de este Tribunal le cursó una notificación de deficiencia debido a que dicho documento carecía de la correspondiente certificación del taquígrafo. Ante tal señalamiento y una orden de mostrar causa, el 13 de abril de 2023, la señora García Medina expresó su anuencia a que la referida transcripción se desglosara al entender que este Tribunal “está en posición de resolver” el recurso de “**Apelación**” sometido tal y como se presentó. Acto seguido, pues, el 21 de abril de 2023, este Tribunal ordenó el desglose de la transcripción presentada el 20 de marzo de 2023.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co., *supra*. Asimismo, es sabido que, en nuestra jurisdicción, las partes que recurren ante este Tribunal tienen la ineludible responsabilidad de cumplir rigurosamente con las pautas reglamentarias aplicables que regulan el proceso de perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración. Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*. Nuestro Reglamento establece que la parte apelante está en la obligación de presentar una transcripción de la prueba, una exposición estipulada de la misma o una exposición narrativa de la evidencia oral presentada ante el foro de instancia cuando esgrime planteamientos de error cuestionando la apreciación errónea de la evidencia y las determinaciones de hechos del tribunal de instancia.⁹

Según intuimos, a grandes rasgos, este Tribunal se encuentra ante planteamientos relativos a la apreciación de la prueba, exclusión de la

⁹ Véanse, Reglas 19 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, RR. 19 y 76.

misma o tendentes a sugerir que las determinaciones de hechos no están sostenidas por la prueba desfilada. No obstante, **a la luz del desglose ordenado por este Tribunal el 21 de abril de 2023**, el expediente no cuenta con una transcripción o una exposición narrativa de la prueba desfilada que nos permita evaluar la validez de los planteamientos traídos ante nuestra consideración. Por lo tanto, en ausencia de ello, este Tribunal está obligado a abstenerse de revisar las ochenta y seis (86) determinaciones de hechos y la apreciación que le dio el foro primario en su ejercicio de aquilatar la prueba que tuvo ante su consideración. Ello, debido a que, huérfano el expediente apelativo de una transcripción tendente a establecer que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no estamos en condiciones de variar el dictamen apelado.

Por otra parte, entendemos imperativo señalar que, un examen objetivo del recurso que nos ocupa –**en sí**– revela que la parte apelante, la señora García Medina, no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Nos explicamos.

Es amplio conocido que el alegato es un instrumento fundamental en la práctica apelativa no sólo porque trae a la atención del foro apelativo las normas de derecho y la jurisprudencia aplicable sino, además, porque sirve “para discutir a fondo los errores alegados y para exponer de forma adecuada los fundamentos de la apelación”. Morán v. Martí, *supra*, págs. 366-367.¹⁰

Así, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el escrito de apelación debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error, cumpliéndose así con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. Sobre este particular, nuestro Más Alto Foro ha manifestado que la norma sobre el perfeccionamiento de los recursos:

[...] ordena de forma clara y precisa que el escrito de apelación civil presentado ante el Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Citando a In re Santiago Torres, 144 DPR 496, 499 (1997).

señale, discuta y fundamente el error o los errores que se le imputan al foro de instancia. De lo contrario, el tribunal estará impedido de considerar el señalamiento de error planteado. ***El apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.*** Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en “[un] breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”. *Íd.*, pág. 366.

Una mera lectura del recurso de “**Apelación**” presentado por la señora García Medina, revela un craso y evidente incumplimiento con la obligación de poner a este foro apelativo en posición de evaluar y justipreciar la procedencia de los confusos planteamientos invocados. A pesar de un enorme esfuerzo, resulta imposible concluir que el presente recurso esboza señalamientos de error inteligibles, con referencias específicas a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustentan. **Todo lo contrario.** La parte apelante se limitó a señalar fuentes jurídicas que presuntamente apoyan sus contenciones, mas falló en exponer cómo las mismas aplican al caso de autos.

En fin, a pesar de que sus argumentos ante nos están centrados en que la respetada juzgadora de instancia cometió error al apreciar la prueba desfilada y que sus conclusiones de derecho no fueron conforme a la prueba admitida durante el juicio, la apelante reconoció que este Tribunal bien podría evaluar los méritos del recurso sin el beneficio de la reproducción de la prueba oral. Sostenemos, en cambio, que dicha herramienta era indispensable para ejercer nuestra función revisora. La ausencia de la transcripción prueba oral y la clara ausencia de una discusión clara sobre las fuentes jurídicas que alegadamente justifican nuestra intervención no permite que el Tribunal de Apelaciones tenga los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro de instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 289.

En otras palabras, estamos ante un panorama en el que contamos con simples alegaciones que no derrotan la presunción de corrección que cobija las determinaciones de hechos y conclusiones basadas en la

prueba oral, ni la adjudicación de credibilidad que efectuó el foro primario. Por lo tanto, huérfano el expediente apelativo de evidencia específica tendente a establecer que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no estamos en condiciones de variar el dictamen apelado. A la luz de ello, este foro apelativo no se encuentra en posición de atender los reclamos que allí se le plantean, por lo que resulta forzoso confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones